

Santiago, catorce de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos RIT O-31-2023, RUC 2340045077-1, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Torres Henríquez Soledad Con Walmart Chile Comercial Limitada”, por sentencia de treinta de mayo de dos mil veintitrés, se acogió la demanda de despido injustificado y se rechazó restituir la suma descontada por concepto del aporte efectuado por el empleador a la cuenta del seguro de cesantía de la actora.

En contra de ese fallo, la parte demandante interpuso recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de trece de marzo de dos mil veinticuatro, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que el recurrente solicita unificar consiste en determinar “la procedencia del descuento que dispone el artículo 13 de la Ley N°19.728, en los casos que el despido por la causal de necesidades de la empresa ha sido declarado improcedente por la magistratura laboral”.

Expone que en la materia de derecho existen distintas interpretaciones que apareja para efectos de su cotejo, que corresponden a las dictadas por esta Corte en las causas Rol N°92.645-2021 y N°39.014-2023, las que, en síntesis, concluyeron que si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, por cuanto acreditada esa



circunstancia la imputación resulta improcedente por ser válida únicamente si concurre esa precisa causal como término de la relación laboral.

Tercero: Que el fallo impugnado rechazó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante sobre la base del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción del artículo 13 de la Ley N°19.728.

Como fundamento sostiene que es relevante considerar que el despido de la actora se produjo por aplicación de la causal de necesidades de la empresa, decisión declarada improcedente por el tribunal *a quo* y que el empleador descontó en el finiquito suscrito por las partes lo aportado al fondo de cesantía.

Afirma que el artículo 13 de la citada ley dispone que, si el contrato termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios, reconociendo en su inciso segundo, que se imputará a esta prestación el saldo de la cuenta individual por cesantía.

Sostiene que el citado precepto ha sido objeto de interpretaciones divergentes, de manera que para dilucidar su alcance y sentido, es posible recurrir a su intención o espíritu, manifestado en ella o en su historia fidedigna y, en tal contexto, en el Mensaje -que diera origen a la Ley N°19.728 sobre Seguro de Desempleo- se expresó que: "... mediante el establecimiento del presente sistema, el trabajador logrará una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas. A su vez, el empleador verá transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación...".

Agrega que dicha manifestación resultó coherente con la regulación consensuada por los órganos colegisladores, porque se pretendió morigerar los efectos de la cesantía e inestabilidad en el empleo, conjugando un esquema de ahorro obligatorio, sobre la base de cuentas individuales de cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador- con la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como fondo de reparto, complementario al sistema de cuentas individuales. A través de este sistema se propende al equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de un trabajador cesante (cuando el motivo del cese no da derecho a indemnización) y la carga económica que puede representar para un empleador el hecho del despido (cuando la causal de terminación trae aparejada, *per se*, la indemnización correlativa).



Concluyen que al tratarse de causales de despido que no dan derecho a indemnización por años de servicios, el seguro de cesantía actúa como indemnización a todo evento, porque en tales casos, con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta del término de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo acumulado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, incluidas las que haya realizado el empleador (artículos 14, 15 y 51 de la Ley N°19.728), y en los otros casos, esto es, en las hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo, el régimen de la Ley N°19.728 mantiene subsistente la responsabilidad directa del empleador, de modo que éste debe pagar la indemnización legal pertinente. Sin embargo, a modo de equilibrar sus efectos, dicho empleador queda obligado a enterar únicamente la diferencia que se produzca entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la cuenta individual de cesantía y el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses.

En tales circunstancias, afirma que, al haber terminado el contrato de trabajo por necesidades de la empresa, la declaración de injustificado del mismo sólo trae como consecuencia la prevista legalmente, esto es, la aplicación del incremento del 30%, descartando el error de derecho denunciado por la demandante.

Cuarto: Que, en consecuencia, el cotejo con lo previamente resuelto por esta Corte permite establecer la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la cual corresponde determinar que postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que esta Corte ha tenido ocasión de pronunciarse profusamente sobre la materia de derecho que se propone para su unificación, y si bien en algún momento existieron distintas interpretaciones, el asunto se encuentra unificado a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°92.645-2021, criterio ratificado más recientemente en causas Rol N°249.487-2023, N°4088-2025 y N°5572-2024, entre otras, en las que se ha sostenido sin variación que una condición *sine qua non* para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara improcedente el despido, no se verifica la



hipótesis del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al resolver como lo hizo, por lo que corresponde acoger el presente arbitrio, invalidar el fallo impugnado, y declarar, en razón de lo anterior, que el del grado es nulo parcialmente, en aquella parte que desestimó restituir la suma descontada por concepto del aporte efectuado por el empleador a la cuenta de seguro de cesantía de la actora.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintitrés, emanada del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT O-31-2023, RUC 2340045077-1 y, en su lugar se declara que dicha sentencia es **nula**, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

La ministra señora López **previene** que si bien tiene una postura diferente sobre la materia de derecho cuya unificación se solicita, en los términos señalados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que se refieren a la misma cuestión, declina incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta Corte en los términos señalados en la sentencia impugnada, sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autorice su variación, tampoco que ha sido modificada.

Redacción a cargo de la ministra señora Jessica González Troncoso.

Regístrese.

Rol N°14.234-2024-.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras María Soledad Melo L., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. y Fabiola Lathrop G. No firman las Abogadas Integrantes señoras Etcheberry y Lathrop, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes.
Santiago, catorce de julio de dos mil veinticinco.

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 14/07/2025 15:42:34

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 14/07/2025 15:31:56

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 14/07/2025 15:31:57



MXPKBJEJYC

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, catorce de julio de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce el fallo del grado, con excepción de los motivos octavo y noveno, que se eliminan.

Asimismo, se da por reproducida la argumentación quinta de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728 *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.*

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15. En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior”.

Segundo: Que habiéndose declarado improcedente la aplicación de la causal establecida en el artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, debe concluirse que no se verifica la condición que constituye el presupuesto de la imputación prevista en el inciso segundo del citado artículo 13 de la Ley N° 19.728, por lo que habiendo sido éste igualmente efectuado por el empleador, en un caso no previsto por la legislación, procede hacer lugar a la restitución solicitada por la demandante.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 41, 63, 161, 168, 173, 420, 425, 456, 459 y 510 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **se acoge** la demanda interpuesta por doña Soledad Andrea Torres Henríquez, y **se declara** que el despido de la trabajadora es improcedente y, en



consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora el 30% sobre la indemnización por años de servicio por la suma de \$5.100.935 y la restitución del descuento efectuado por "Prest. Celular finiquito" (sic) por la suma de \$45.664.

II.- Que la demanda debe restituir a la demandante la suma de \$2.520.529, correspondiente al aporte del empleador a la cuenta individual de cesantía de la actora.

Las sumas que se ordenan pagar serán con los reajustes e intereses de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Redacción a cargo de la ministra señora Jessica González Troncoso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°14.234-2024.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras María Soledad Melo L., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. y Fabiola Lathrop G. No firman las Abogadas Integrantes señoras Etcheberry y Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, catorce de julio de dos mil veinticinco.

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 14/07/2025 15:42:36

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 14/07/2025 15:31:59

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 14/07/2025 15:32:00



PGXVBXMPZTC

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

